

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-126/2009

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-126/2009 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo CG173/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil ocho, inició el proceso electoral federal 2008-2009.

SEGUNDO. Informes sobre precandidatos. El treinta y uno de enero, y treinta y uno de marzo del año en curso, los partidos políticos dieron a conocer al Instituto Federal Electoral las listas de precandidatos al cargo de diputado federal por ambos principios.

TERCERO. Registro de candidatos. El dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal, emitió el acuerdo CG173/2009 en el cual se tuvo por registrados a los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

CUARTO. Revisión. Inconforme con el registro de Alba Leonila Méndez Herrera como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, el seis de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, órgano que remitió el medio de impugnación al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de mayo del propio año.

QUINTO. Remisión del expediente a la Sala Superior.

El ocho de mayo del propio año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el recurso de revisión y el catorce de mayo siguiente lo envió a esta Sala Superior, en cumplimiento a la determinación del Consejo General.

SEXTO. Recepción del expediente y turno de la revisión. Por acuerdo de quince mayo de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-RRV-3/2009 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para proponer la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Reencauzamiento. Mediante resolución de veintiuno de mayo del propio año, la Sala Superior determinó dar trámite al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en la vía de recurso de apelación.

OCTAVO. Turno a ponencia. Por acuerdo de la propia fecha, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-126/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo 1, 40, párrafo inciso b) y 44, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del recurso de apelación interpuesto por un partido político contra una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Desechamiento. Resulta innecesario transcribir y analizar los planteamientos de inconformidad vertidos por el partido actor, habida cuenta que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:...

...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

La disposición transcrita prevé la regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción

o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el recurso de apelación; contemplando como única excepción, el supuesto del inciso a), párrafo 1, del artículo 43 de la ley adjetiva en cita, relativo a la impugnación del informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, sobre las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, hipótesis que se no actualiza en el caso.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los numerales 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

En estrecha vinculación con lo anterior, el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De manera que, conforme a la interpretación armónica y sistemática de los mencionados artículos 9º., párrafo 3 y 8º., la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación *ante la autoridad u órgano responsable*, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, el desechamiento de la demanda.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de esta Sala Superior sustentado en la jurisprudencia número S3ELJ 56/2002, consultable en las páginas 176 a 178, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO**

ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”

Es importante puntualizar que este Tribunal, en la jurisprudencia en mención, sostuvo que la causa de improcedencia de mérito no opera en forma automática por la sola exhibición de la demanda ante autoridad distinta de la responsable, sino obedece a que tal presentación no interrumpe el plazo legal, el cual sigue corriendo y, por ende, puede suceder que por la consumación o aproximación de ese término, aun cuando se remitiere dicho libelo a la responsable, su promoción resulte extemporánea, en tanto que no existe posibilidad de que la demanda la reciba dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la invocada ley general.

De manera que, si no hay esa imposibilidad temporal, lo procedente es remitir el medio impugnativo a la responsable, a efecto de cumplir con la etapa fundamental omitida.

En el caso concreto, el partido actor impugna el acuerdo CG173/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil nueve, en el cual se registró a Alba Leonila Méndez Herrera como candidata a

diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, el plazo legal con que contaba el partido promovente para interponer el medio de impugnación en que se actúa, transcurrió del **tres al seis de mayo de dos mil nueve**, si se tiene en consideración que es un hecho notorio que se encuentra en desarrollo el proceso electoral federal, y por consiguiente, todos los días y horas son hábiles, para efectos del cómputo de los términos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, primer párrafo, de la ley de medios en cita.

Ahora bien, del sello de recepción que obra en el escrito de demanda, se advierte que ésta fue presentada ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral **el día seis de mayo del presente año a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos**, por lo que su recepción en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad señalada como responsable, hasta el **ocho de mayo siguiente**, tuvo verificativo fuera del plazo de cuatro días previsto en el citado artículo 8, de la Ley en consulta, por lo que resulta inconcuso que la

presentación fue extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda ante autoridad distinta de la responsable, se actualiza la causa de improcedencia invocada, por lo que procede desechar de plano el presente recurso de apelación.

Por último, es necesario puntualizar que el Partido Revolucionario Institucional solicita también, que se imponga una sanción a Alba Leonila Méndez Herrera, por la posible realización de conductas que contravienen el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que debió hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que quedan a salvo sus derechos para acudir a esa instancia.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo CG173/2009 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor para solicitar ante el Instituto Federal Electoral, la imposición de una sanción.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos, **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO